

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2810-2018**  
**LIMA**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

<p><i>SUMILLA: Se incurre en vulneración del derecho fundamental del debido proceso, cuando el órgano jurisdiccional de segunda instancia revoca la decisión del a quo, fijando una suma mayor a la otorgada, pese a que la parte demandante no apeló ni se adhirió a la apelación interpuesta por la empresa demandada, en estricto resguardo de lo prescrito en el artículo 370 del Código Procesal Civil, que establece que el juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido, lo que no ha ocurrido en el presente caso.</i></p>
---

Lima, diecinueve de noviembre  
de dos mil veinte.-

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

Vista la causa número dos mil ochocientos diez - dos mil dieciocho, en audiencia pública de la fecha, efectuado el debate y la votación correspondientes, emite la siguiente sentencia:-----

**I.- MATERIA DEL RECURSO.**-----

Se trata del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transportes Flores Hermanos Sociedad de Responsabilidad Limitada, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, a fojas ochocientos veinte, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 7, de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, de fojas setecientos noventa y siete, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que revoca la sentencia apelada, Resolución número 22, de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, de fojas seiscientos noventa y dos, en cuanto fijó por concepto de daño moral la suma de doscientos mil soles (S/200,000.00), y modificando tal monto, lo fija en la suma de doscientos cincuenta mil soles (S/250,000.00); y, en consecuencia, ordena que los demandados Paulino Caira Yucra y la Empresa de Transportes Flores Hermanos Sociedad de Responsabilidad Limitada, paguen solidariamente a la demandante Alejandrina Flores Roque de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2810-2018**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Quispe la suma de doscientos cincuenta mil soles (S/250,000.00) por concepto de daño moral.-----

**II. ANTECEDENTES.**-----

**2.1. DEMANDA.**-----

A través del presente proceso, Alejandrina Flores Roque de Quispe, pretende la indemnización por daños y perjuicios, por la suma de ochocientos mil soles (S/800,000.00), por el daño irreversible sufrido como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día veintinueve de abril de dos mil nueve, al quedar lisiada en una de sus extremidades inferiores (pierna derecha), haciendo extensiva la demanda al pago de costas, costos e intereses que irrogue el proceso.-----

Como fundamentos de hecho sostiene la actora que: **i)** Con fecha veintinueve de abril de dos mil nueve, siendo las dieciocho horas con treinta minutos aproximadamente, a la altura del kilómetro 260, de la carretera Panamericana Sur, jurisdicción del distrito de Villacuri, provincia y departamento de Ica, el vehículo (bus) de placa de rodaje número UK-2827, en el que viajaba en compañía de su esposo y otros pasajeros, con dirección a la ciudad de Arequipa, el mismo que era conducido por el demandado Paulino Caira Yucra, quien en forma negligente al desplazarse a una velocidad no razonable ni prudente para las circunstancias del momento, al tratar de pasar de manera inapropiada al camión de placa de rodaje número XF-1028, conducido por el chofer Aníbal Palomino Astocayme quien se desplazaba en el mismo sentido de norte a sur, colisiona con dicho vehículo al no mantener la distancia suficiente y prudente entre vehículo y vehículo, realizando la maniobra de adelantamiento en condiciones desfavorables, a sabiendas que su unidad se encontraba con sobrepeso, ocasionando el accidente; **ii)** Como consecuencia del accidente de tránsito acaecido, la recurrente sufrió lesiones muy graves, siendo internada de emergencia en el Hospital El Socorro de la ciudad de Ica, y trasladada al día siguiente a la ciudad de Lima, donde fue intervenida

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2810-2018**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

quirúrgicamente en la Clínica Internacional, conforme se puede apreciar de la historia clínica, así como de las fotografías que demuestran la magnitud y grado de las lesiones sufridas; **iii)** Desde la fecha en que ocurrió el accidente los demandados se han negado a brindarle apoyo económico para resarcir los pagos por concepto de alimentación especial por prescripción médica y curaciones post operatorias, por cuanto la recurrente en su condición de persona humilde que se dedicaba al comercio ambulatorio (venta de frutas y verduras), con un ingreso mensual aproximado de mil soles (S/1,000.00), ha dejado de percibir dicho ingreso por encontrarse postrada en cama como consecuencia de las lesiones sufridas en la pierna derecha que no le permiten desplazarse y caminar con normalidad, precisando que gozaba de perfecta salud hasta antes de sufrir el accidente.-----

**2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**-----

Mediante sentencia de primera instancia, de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, de fojas seiscientos noventa y dos, se declaró fundada en parte la demanda interpuesta; en consecuencia, se dispuso que los demandados paguen solidariamente a la demandante la suma de doscientos veinte mil soles (S/220,000.00), siendo veinte mil soles (S/20,000.00) por daño emergente y doscientos mil soles (S/200,000.00) por daño moral, más intereses legales, costas y costos.-----

Sostiene el juez de la causa que: **i)** Con relación al elemento de antijuridicidad, ha quedado acreditado en autos que la conducta del demandado y conductor del ómnibus de placa de rodaje número UK-2827, Paulino Caira Yucra, reviste un contenido antijurídico al haber desplazado dicha unidad a una velocidad no razonable ni prudente para las circunstancias del momento, no mantener la distancia suficiente y prudente entre vehículo y vehículo, a fin de que, de presentarse un percance, tenga el tiempo y espacio necesarios para realizar una maniobra evasiva eficaz; y, por haber realizado el adelantamiento en condiciones desfavorables a sabiendas que su unidad se encontraba con

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2810-2018**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

sobrepeso y a la velocidad con la que se desplazaba, y que el viraje que realizó hacia la izquierda conllevó a la avería (rotura del neumático del segundo eje posterior), lo que contribuyó a la avería (reventón) del neumático posterior derecho de dicha unidad vehicular, ocasionando el accidente de tránsito con consecuencia de daños a la integridad física de la demandante; **ii)** Con relación al daño causado, precisa que el mismo se encuentra acreditado según la historia clínica, las vistas fotográficas, así como el certificado médico expedido por el doctor Wilfredo Romero Barrón, médico especialista en Traumatología de la Clínica Internacional, siendo que la demandante como consecuencia del accidente de tránsito ha sufrido fractura de fémur y fractura de tibia, habiendo sido sometida a varias intervenciones quirúrgicas, teniendo como situación final de tal accidente el acortamiento de miembro inferior derecho (cuatro centímetros) definitivo no sujeto de corrección, debiendo la paciente caminar siempre y definitivamente con suela alta en zapato derecho; **iii)** Con las copias certificadas del Oficio número 121-2009-XV-DIRTEPOL ICA, de fecha treinta de abril de dos mil nueve, la Resolución de fecha once de noviembre de dos mil diez, emitida por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica, la Pericia Técnica número 126-2011-XV-DIRTEPOL-RPI-DIVTRAN-DEPIAT-ICA, la Resolución número 14, de fecha siete de setiembre de dos mil doce, la Historia Clínica, las vistas fotográficas, así como el certificado médico expedido por el doctor Wilfredo Romero Barrón, queda en evidencia que la demandante sufrió lesiones en su integridad física como consecuencia del accidente de tránsito, existiendo relación de causalidad adecuada entre la conducta del citado demandado y el daño producido; y **iv)** Con relación al factor de atribución, estando a lo expuesto en las instrumentales en referencia, concluye el juez de primera instancia que existió una conducta imprudente del demandado Paulino Caira Yucra al conducir el vehículo a una velocidad no razonable ni prudente, conducta asumida por él al haber aceptado los cargos que se le imputan, razón por la cual se acogió a la terminación anticipada del

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2810-2018**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

proceso penal, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1970 del Código Civil, y estando a lo previsto en el artículo 29 de la Ley 27181, declaró fundada en parte la demanda y dispuso el pago de una indemnización.

**2.3. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.**-----

Ante la apelación de la demandada, Empresa de Transportes Flores Hermanos Sociedad de Responsabilidad Limitada, la Sala Superior por sentencia de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, de fojas setecientos noventa y siete, ha confirmado la apelada que declaró fundada en parte la demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios; y, la revoca en cuanto fijó la suma de veinte mil soles (S/20,000.00) y doscientos mil soles (S/200,000.00) como daño emergente y daño moral, respectivamente; y modificándola, resolvió por infundada la demanda de Indemnización por concepto de daño emergente, por improbadada; y fijó por concepto de daño moral la suma de doscientos cincuenta mil soles (S/250,000.00); en consecuencia, ordenó que los demandados Paulino Caira Yucra y la Empresa de Transportes Flores Hermanos Sociedad de Responsabilidad Limitada, paguen solidariamente a la demandante Alejandrina Flores Roque de Quispe, la suma de doscientos cincuenta mil soles (S/250,000.00) por concepto de daño moral; más intereses legales a ser calculados desde la fecha del evento dañoso (veintinueve de abril de dos mil nueve), hasta la fecha de su total cancelación, que serán liquidados en ejecución de sentencia, con costas y costos.-----

Sostiene el *ad quem* que: **i)** Respecto a la antijuridicidad, no existe duda de su cumplimiento, pues se evidencia la contravención a la normativa señalada en los fundamentos décimo al décimo tercero de dicha sentencia, siendo indudable que la configuración de los hechos ha generado el daño acreditado a la demandante; **ii)** En cuanto a la relación de causalidad, precisa que es innegable que ello se cumple, pues ha sido precisamente el siniestro el que ocasionó el daño alegado, pues si tal hecho no hubiera ocurrido, este no se hubiera configurado, máxime si los demandados no han acreditado la ruptura

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2810-2018**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

del nexo causal; entonces, al ser la responsabilidad civil por accidente de tránsito, objetiva, no corresponde analizar el criterio de imputación; **iii)** En cuanto al daño emergente, refiere el *ad quem* que, la accionante ha sostenido que a causa del accidente, por prescripción médica, ha realizado gastos adicionales en adquirir diversos productos por cuanto ha requerido de una alimentación especial; sin embargo, tal versión no tiene sustento probatorio alguno, pues no existe en el expediente documento que acredite el desprendimiento patrimonial (gastos) realizados, por lo que *-contrario a lo sostenido por el juez de la causa-* la indemnización por daño emergente deviene en infundada; y **iv)** Respecto a la responsabilidad de los demandados, precisa que corresponde evaluar y determinar la cuantía económica de la reparación del daño moral, que ha sido acreditado. En ese sentido, precisa que, al haberse probado debe ser resarcido en la forma que autoriza el artículo 1332 del Código Civil (responsabilidad contractual), de aplicación analógica al presente caso, considerándose que la demandante ha fijado su reparación en la suma de setecientos mil soles (S/700,000.00), suma que empero no puede ser concedida si no existe una razón particular que la sustente, por tanto, cuantificándose tal daño de forma equitativa, y en atención a la gravedad del estado de salud de la accionante ya descrito, su estado anímico (aflicción, sufrimiento) que se ha visto menoscabado en gran medida, mas no en la medida que solicita, considera prudente cuantificar el daño moral en la suma de doscientos cincuenta mil soles (S/250,000.00).-----

**III. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN.**-----

Esta Sala Suprema por resolución de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, ha declarado procedente el recurso de casación de la demandada Empresa de Transportes Flores Hermanos Sociedad de Responsabilidad Limitada, por la causal de infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I del Título

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2810-2018**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Preliminar y 370 del Código Procesal Civil, afirmando la empresa recurrente que el *ad quem* al modificar la demanda y fijar en doscientos cincuenta mil soles (S/250,000.00) la indemnización por daño moral, ha otorgado una suma mayor a la fijada en la sentencia apelada, con lo cual se ha reformado la sentencia en perjuicio de la parte impugnante, más aun si la demandante no apeló ni se adhirió.-----

**IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.**-----

Es necesario determinar si con la expedición de la sentencia de vista se ha vulnerado el derecho fundamental del debido proceso, al haberse modificado el monto de la indemnización por daño moral, otorgando una suma mayor a la fijada en la apelada, en perjuicio de la parte impugnante.-----

**V.- CONSIDERANDO:**-----

**PRIMERO.-** El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan los derechos fundamentales a un debido proceso y a una tutela jurisdiccional efectiva. Entonces, esta Sala Suprema se encuentra facultada para analizar las infracciones denunciadas por la impugnante y que puedan incidir en la decisión cuestionada, a fin de determinar si la Sala Superior ha resuelto o no conforme a la normatividad jurídica aplicable al caso de autos, a los parámetros contenidos en la jurisprudencia, doctrina jurisprudencial y precedentes de este Poder del Estado y del Tribunal Constitucional, y conforme al Derecho Convencional.-----

**SEGUNDO.-** Este Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso de casación por denuncias de carácter procesal. Sobre el derecho fundamental del

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2810-2018**  
**LIMA**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

debido proceso, conforme lo consagra el artículo 139 inciso 3<sup>1</sup> de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional<sup>2</sup> ha sostenido *-en reiterada jurisprudencia-* que se trata de un derecho continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional ha afirmado que: “(...) *su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos*”<sup>3</sup>. Entonces, la vulneración del derecho fundamental del debido proceso se verifica cuando en el desarrollo del proceso, los jueces no respetan los derechos procesales de las partes, se obvian o alteran actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no es efectiva y/o los órganos jurisdiccionales dejan de motivar sus resoluciones.-----

**TERCERO.-** Ante el pedido de tutela, es deber de los jueces observar el debido proceso e impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así, mientras que la tutela jurisdiccional efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia, como la eficacia de lo decidido en la sentencia, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales. En ese contexto, con relación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, conforme lo reconoce el artículo 139 inciso 5<sup>4</sup> de la Constitución Política del Estado, garantiza que los jueces,

---

<sup>1</sup> Artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Principios de la Administración de Justicia.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

<sup>2</sup> Expediente N° 03433-2013-PA/TC. Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, de fecha 18 de marzo de 2014, en los seguidos por Servicios Postales del Perú S.A. – SERPOST S.A. Fj. 3.

<sup>3</sup> Expediente N° 7289-2005-AA/TC. Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, de fecha 3 de mayo de 2006, en los seguidos por Princeton Dover Corporation Sucursal Lima-Perú. Fj. 5.

<sup>4</sup> Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2810-2018**  
**LIMA**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a las leyes, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.-----

**CUARTO.**- Con relación a las denuncias de carácter procesal, devienen fundadas, por cuanto, conforme al artículo 370<sup>5</sup> del Código Procesal Civil, el juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido, lo que no ha ocurrido en autos, no obstante ello la Sala Superior ha revocado la decisión del *a quo*, en cuanto fijó la suma de doscientos mil soles (S/200,000.00) por daño moral, y lo eleva a la suma de doscientos cincuenta mil soles (S/250,000.00), ordenando que los demandados Paulino Caira Yucra y la Empresa de Transportes Flores Hermanos Sociedad de Responsabilidad Limitada, paguen ese monto solidariamente a la demandante Alejandrina Flores Roque de Quispe, más intereses legales a ser calculados desde la fecha del evento dañoso (veintinueve de abril de dos mil nueve), hasta la fecha de su total cancelación, los mismos a ser liquidados en ejecución de sentencia, con costas y costos.-----

**QUINTO.**- En efecto, esta Sala Suprema constata de autos que la demandante no ha apelado ni se ha adherido al recurso de apelación, siendo evidente la infracción de las normas procesales invocadas en el recurso casatorio, por lo que conforme a lo prescrito en el artículo 396, primer párrafo del Código Procesal Civil, debe declararse fundado el recurso de casación, casar la sentencia de vista, solo en el extremo que revoca la sentencia apelada y eleva a doscientos cincuenta mil soles (S/250,000.00) el monto de la indemnización por daño

---

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

<sup>5</sup> Artículo 370 del Código Procesal Civil.- Competencia del juez superior.

El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2810-2018**  
**LIMA**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

moral, suma mayor a la fijada en la sentencia de primera instancia, no apelada por la demandante, en estricto resguardo del derecho fundamental del debido proceso; y habiendo el juzgado en su sentencia expresado suficientemente las razones fácticas y jurídicas por las cuales se debe indemnizar por daño moral a la accionante con la suma de doscientos mil soles (S/200,000.00), corresponde que en sede de instancia se confirme ese extremo apelado.-----

**VI.- DECISIÓN.**-----

Por las razones expuestas, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transportes Flores Hermanos Sociedad de Responsabilidad Limitada, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, a fojas ochocientos veinte; en consecuencia: **CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número 7, de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, de fojas setecientos noventa y siete, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que revocó la sentencia apelada, en cuanto fijó la suma de doscientos mil soles (S/200,000.00) como daño moral, y modificándolo, lo elevó y fijó en la suma de doscientos cincuenta mil soles (S/250,000.00); y, **ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA, CONFIRMARON** la sentencia apelada, Resolución número 22, de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, de fojas seiscientos noventa y dos, que declaró **fundado tal extremo por la suma de doscientos mil soles (S/200,000.00)**, más intereses legales, costas y costos del proceso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Alejandrina Flores Roque de Quispe, contra la Empresa de Transportes Flores Hermanos Sociedad de Responsabilidad Limitada y otro; sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. Integra esta Sala el Señor Juez Supremo De La Barra Barrera, por licencia de la Señora

***CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA***

**CASACIÓN 2810-2018  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Jueza Suprema Cabello Matamala. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.-

**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**DE LA BARRA BARRERA**

**AMPUDIA HERRERA**

**LÉVANO VERGARA**

**RUIDÍAS FARFÁN**

Mcc/Csc/Liv/Cbs